

En algunas disposiciones legales, y fundamentalmente en el Decreto de 9 de octubre de 1951 y en el Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios locales, de 27 de noviembre de 1953, se alude repetidamente a la figura de Inspector general de Sanidad como una de las posibles condiciones para ser designado Presidente de Tribunales calificadoros de oposiciones y concursos.

Procede, pues, puntualizar la interpretación que esas antiguas referencias legales a dicha figura extinguida han de tener ahora respecto a las de la nueva organización a efectos de designación de Presidentes de Tribunales calificadoros de oposiciones y concursos.

Por ello, y en uso de la facultad conferida por la disposición final cuarta del mencionado Decreto 499/1963.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Las antiguas referencias legales a la extinguida figura de Inspector general de Sanidad, como condición para ser nombrado Presidente de Tribunales calificadoros de oposiciones y concursos, se interpretarán en lo sucesivo hechas a los cargos con categoría de Subdirector general o de Jefe de Sección de la nueva organización de la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1403/1964, de 30 de abril, sobre reglamentación de las Escuelas para formación de Asistentes Sociales.*

La inserción de los individuos en la sociedad da lugar con frecuencia a estados de inadaptación, provocados unas veces por circunstancias particulares del sujeto (instrucción deficiente, enfermedad, hábitos antisociales, emigración a un medio extraño) y consecutivos en otros casos a la especial complejidad de la vida social en sí misma y al ritmo de su evolución.

La unicidad de sentido de estos fenómenos y, a la vez, la multiplicidad de los motivos a que obedecen han ido perfilando en las modernas sociedades una forma específica de «asistencia social» que, por un lado, no es identificable con ninguna actividad asistencial determinada (instrucción, sanidad, beneficencia, asesoramiento, etc.), pero que al mismo tiempo participa en cierto modo del contenido y de las técnicas de todas y especialmente se caracteriza por técnicas específicas de promoción social de individuos, grupos y comunidades que no han alcanzado su normal desarrollo. Por lo que a España se refiere, la actividad de los Asistentes Sociales, con el sentido y las circunstancias expuestas, es constatable por lo menos desde mil novecientos treinta y dos, año de la creación en Barcelona de la Escuela Católica de Enseñanza Social.

Desde entonces, la meritoria y eficaz labor de las Escuelas de Asistentes Sociales existentes y, por modo singular, las de la Iglesia y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., ha cristalizado en una realidad que permite y exige la promulgación por el Estado de normas que regulen la formación académica de los Asistentes Sociales y establezcan los requisitos para la obtención del título oficial que habilite para el ejercicio profesional de esa actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para la obtención del título académico de Asistente Social deberán seguirse en las Escuelas, a que se refiere el presente Decreto los estudios establecidos en el mismo y en sus disposiciones complementarias, y superarse las pruebas oportunas.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la facultad de expedir los títulos a que se refiere el párrafo anterior. Su posesión será indispensable para el ejercicio de la profesión de Asistente Social.

Artículo segundo.—Las Escuelas para la Formación de Asistentes Sociales podrán tener carácter oficial y no oficial.

Serán consideradas Escuelas oficiales las creadas y regidas por el Estado correspondiendo en todo caso al Ministerio de Educación Nacional la regulación de sus requisitos académicos. Serán Escuelas no oficiales las creadas por la Iglesia, el Movimiento, Corporaciones o Entidades particulares.

Artículo tercero.—Las Escuelas no oficiales podrán ser reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta que se crea en el artículo cuarto de este Decreto. Las condiciones para dicho reconocimiento serán determinadas por Orden ministerial, que habrá de ajustarse a las siguientes normas generales:

Primera.—La duración de los estudios no será inferior a tres años, el plan de estudios constará de enseñanzas teóricas y formación práctica. Las enseñanzas teóricas responderán a la necesidad de una formación técnica específica, con los estudios correspondientes de Sociología, Psicología, Religión y Moral que son fundamentales para un Asistente Social, completándose con una preparación sanitaria, jurídica y económica adecuada. A la formación práctica se le dedicará la atención que su importancia y extensión requieren que habrá de reflejarse en los planes de estudio. Los alumnos recibirán, además, las enseñanzas correspondientes a la Formación del Espíritu Nacional, y Educación Física conforme a la legislación vigente.

Segunda.—Para iniciar los estudios en una Escuela de Asistentes Sociales será preciso estar en posesión de los títulos de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, Maestro de Enseñanza Primaria, Ayudante Técnico Sanitario o Perito de cualquier especialidad. También podrán iniciarlos los Graduados Sociales, respecto de cuyos estudios se establecerán las convalidaciones que procedan.

Tercera.—Finalizado el tercer curso de estudios, el alumno habrá de superar una prueba ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y del cual formarán parte representantes del Profesorado de la Escuela correspondiente.

Cuarta.—El Profesorado de las Escuelas de Asistentes Sociales habrá de estar en posesión de los títulos que se determinen por el Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, habrá de tener a su frente un Director con título de Licenciado por Facultad universitaria y de Asistente Social. En el supuesto de no estar en posesión del segundo de los mencionados títulos, contará con la asistencia de un Subdirector Técnico en posesión del título de Asistente Social.

Quinta.—Las condiciones materiales y sanitarias de las Escuelas se determinarán por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se crea la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales, presidida por el Director general de Enseñanza Laboral e integrada por las personas de reconocida experiencia y capacidad que el Ministerio de Educación Nacional designe en su representación y las que propongan los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Gobernación, Trabajo y Vivienda, y de la Secretaría General del Movimiento, así como de los representantes de las Escuelas que en número igual al de representantes de los Ministerios citados sean designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquéllas.

Serán misión de esta Junta, además de la que expresamente se le confiere en el artículo tercero de este Decreto, el preceptivo informe en todos los asuntos relativos al régimen y reconocimiento de Escuelas y a los planes de estudios, así como el asesoramiento del Ministerio en cuantos asuntos le sean sometidos por éste.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en la norma cuarta del artículo tercero, el Ministerio de Educación Nacional podrá, a propuesta de la Escuela correspondiente, confirmar en su cargo de Director a quienes en la fecha de promulgación de este Decreto estén desempeñándolo sin los títulos de Asistente Social y de Licenciado. Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá dispensar del requisito de la posesión de título de Licenciado en Facultad universitaria para el ejercicio del cargo de Director de una Escuela de Asistentes Sociales.

Segunda.—Quienes en la fecha de publicación del presente Decreto estén en posesión del título de Asistente Social podrán revalidarlo una vez que la Escuela de procedencia haya sido reconocida y cumplan los requisitos que al efecto establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO